



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2022 00898 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado(a): Hercilda Aguilar.

Obre en el expediente la manifestación realizada por el señor **JOSÉ WILSON ROLDÁN AGUILAR**, en calidad de hijo de la demandada, junto con los anexos allegados que acreditan su parentesco, mediante la cual se comunica el fallecimiento de la demandada **HERCILDA AGUILAR** (q.e.p.d.), y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes [num. 5, e.d.].

Asimismo, se reconoce personería al Abogado. **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, como apoderado judicial del señor **JOSÉ WILSON ROLDÁN AGUILAR**, en calidad de hijo de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (num. 5, e.d.).

Por otra parte, y ante la documental allegada, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado, en la medida que se le ha dado trámite a un proceso contra una persona fallecida.

En efecto, se allegó el Registro Civil de Defunción que da cuenta del fallecimiento de la demandada **HERCILDA AGUILAR** (q.e.p.d.), hecho que tuvo lugar el 4 de febrero de 2022, es decir, con anterioridad a la presentación del proceso -19 de septiembre de 2022 [num. 2, e.d.].

Cabe recordar que, tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (artículos 90 y 94 del C.C.), una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios quienes han de representarlo.

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona muerta, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia, “... sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”. (...)¹

¹ (G. j. Tmomo CLXXII. Pág. 171 y ss)

En estas condiciones, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda para que la parte demandante, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cujus* e indeterminados según el caso, habida cuenta que el Código General del Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil – literal C canon 626 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto inadmisorio de la demanda 19 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 87 *ibídem*, indíquese si se ha iniciado juicio de sucesión de **HERCILDA AGUILAR** (q.e.p.d.), en tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido artículo, igualmente deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo acreditarse respecto a los primeros de estos, dicha calidad (inciso 2 del canon 85 *ib.*)
2. Consecuente con lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y demás acápites (artículo 82 y Decreto 806 de 2020).
3. Con relación a la citación y notificación de los herederos determinados e indeterminados deberá adecuar su pedimento a las previsiones establecidas en el artículo 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por último, de la reforma de la demanda allegada por la parte demandante y que se avista en el numeral 7 de la carpeta digital, adecúese la misma en los términos del presente auto, so pena de tenerse por no subsanada.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c9c8bcf0b1c0e995967a47ef80782e67a31f9a624e723b71c21d54df194e3**

Documento generado en 21/02/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>